

Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda concluyó el 24-08-2023. Oportunamente se recibió escrito con ese propósito.

Armenia Quindío, agosto 31 de 2023

No Requiere Firma. Art. 28 Ac Pcsja20-11567 Csj

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante: Alexander Cubillos Peláez
Demandados: Jhon Jaime Varela Ríos
Luz Nery Hernández Herrera
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00186-00

Septiembre treintauno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el apoderado de la parte demandante arribó, en tiempo hábil, escrito subsanando la demanda.

Del análisis de tal pieza se advierte que logra conjurar el defecto anotado al retirar la pretensión que se tornaba excluyente, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, con apoyo en las siguientes consideraciones,

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, se advierte reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona

natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige en contra de dos personas naturales, a quien le asiste la misma capacidad.

Además, por cuenta del factor territorial es competente el despacho conforme a lo previsto en el artículo 28.7 Ib al ser un proceso de restitución de inmueble arrendado, pues el mismo se ubican en esta ciudad; unido a ello, la cuantía sobrepasa el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P.

Los demandados no serán oídos en el proceso hasta tanto cumplan con lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del canon aludido, siendo de su cargo además consignar a órdenes del despacho los cánones de arrendamiento que en el curso del proceso se causen.

Comoquiera que la causa de la restitución de tenencia invocada se funda únicamente en el no pago de los cánones pactados, la acción se tramitará en única instancia según lo contempla el numeral 9 del precepto en cita.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213-2022 o en la dirección del bien inmueble arrendado, evento en el cual seguirá lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares pretendidas, se tiene que el numeral 7 habilita la práctica de embargos y secuestros en este tipo de procesos, por lo que se decretarán los pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: TRAMITAR la presente acción en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50S-854321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, predio titulado por la demandada Luz Nery Hernández Herrera.

Líbrese oficio con destino a la oficina referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 137 del 01-09-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ace4df918e6c0b9a333c8073e8fd16d1d1303c0ea88c41fbf258036a4f01f**

Documento generado en 31/08/2023 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>